



San Andrés, Isla, Julio Primero (01) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Demanda Divisoria de Mayor Cuantía. (Declarativo Especial).
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00024-00.
Demandante	James Andrew Hudson. Pasaporte No. 488345665.
Demandado	Maggie Archbold Jessie. C. C. No. 40987013.
Auto Interlocutorio No.	0084.

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procederá a su inadmisión, pues pese que el libelista allegó con la demanda, certificado de avalúo catastral del inmueble expedida por el Igac, no acompañó, el **dictamen pericial** que refiere el **inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P.**, que es del siguiente tenor literal: “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuera del caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, el libelista manifiesta la imposibilidad de acompañar con la demanda, el dictamen pericial que refiere la norma citada en el *inciso precedente*, por causas imputables a la demandada, por lo que solicita, que conforme el artículo 227 *ibidem*, se le conceda término prudencial para aportarla.

No se accederá a dicha petición, en virtud que para su obtención, el demandante puede agenciarla, mediante solicitud de prueba anticipada, consagrada en los artículos 183 y 189 del C. G. del P., y en caso de ser decretada, si eventualmente, la contraparte se niega a su práctica, se le aplicarían las consecuencias que *ex adversa*, señala *ope lege* el legislador <Art. 233 *ob. cit.*>, e igualmente se haría acreedor a las sanciones que contempla el artículo 44 – 2º y 3º *ejusdem*.

El artículo 84 – 5º preceptúa, **“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exige.”**

El artículo 90 del C. G. del P., establece que, mediante auto no susceptible de recurso, se declarará inadmisibles las demandas, **“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”**

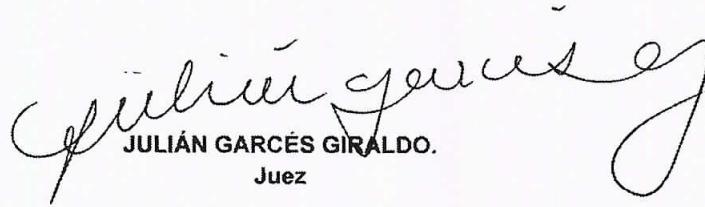
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1.-** Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.-** Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda. <Art.90 C.G.P.>.
- 3.-** Reconocer personería adjetiva al abogado **RUBEN DARIO ACOSTA ORTIZ** para actuar en este asunto como **apoderado judicial** del señor **JAMES ANDREW HUDSON**, en los términos y para los efectos del poder que les confirió.

NOTIFÍQUESE.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No._____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.